

los agricultores de Abión (Soria) al Ministro de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de octubre de mil novecientos sesenta.

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Abión (Soria), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el de la parte del término municipal de Abión (Soria), delimitada como sigue: Norte, término de Ledesma de Soria; Sur, monte de utilidad pública denominado Monte-Dehesa; Este, término de Almazul, y Oeste, término de Tejado. Este perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

**DECRETO 2140/1960, de 27 de octubre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Ferreruela de Huerva (Teruel).**

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Ferreruela de Huerva (Teruel) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de octubre de mil novecientos sesenta,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Ferreruela de Huerva (Teruel), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Ferreruela de Huerva (Teruel), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

**DECRETO 2141/1960, de 27 de octubre, por el que se aprueba el proyecto de corrección hidrologico-forestal de los barrancos que vierten directamente al pantano de Palmaces de Jadraque, términos municipales de la Bodega, Riofrío, Robledo de Corpes, etc., provincia de Guadalajara.**

Al objeto de proseguir la labor de protección del vaso del pantano de Palmaces de Jadraque contra el aporte de acarros sólidos que los cursos de agua existentes en su cuenca de recepción conducen en época de lluvias, ha sido estudiado por los Servicios del Patrimonio Forestal del Estado el proyecto de corrección hidrologico-forestal de los barrancos que vierten directamente al antedicho pantano, el cual ha sido informado favorablemente por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de octubre de mil novecientos sesenta,

**DISPONGO :**

Artículo único.—Se aprueba el proyecto de corrección hidrologico-forestal de los barrancos que vierten directamente al pantano de Palmaces de Jadraque, términos municipales de La Bodega, Riofrío del Llano (Cárdenosa), Rebollosa de Jadraque, Robledo de Corpes, Angó, Hueldeañeina, Congostriña, Palmaces de Jadraque, Atienza (Castillo de Iñesque) y Negrodo, provincia de Guadalajara, formulado por la Cuarta División Hidrologico-forestal (Madrid), que afecta a una superficie de cuenca de siete mil setecientas treinta y tres hectáreas, con un plan de repoblaciones de tres mil setecientas cuatro hectáreas con treinta áreas y ochenta centiáreas, y un plan de obras que comprende la construcción de seis mil cuatrocientos cincuenta y

siete metros cúbicos con doscientos cuarenta y cinco centímetros cúbicos, más los correspondientes trabajos auxiliares y complementario, ascendiendo el presupuesto por administración a veintisiete millones trescientas ochenta y nueve mil cuatrocientas setenta y cuatro pesetas con trece céntimos.

Esta aprobación lleva aneja la declaración de utilidad pública y la de urgente ocupación de los terrenos necesarios para la ejecución de los trabajos, que habrán de realizarse con sujeción a las consignaciones presupuestarias que al efecto se destinen, conforme a propuestas que, derivadas del proyecto, sean oportunamente autorizadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 2142/1960, de 27 de octubre, por el que se aprueba el proyecto de repoblación y restauración hidrológico-forestal de las ramblas de la margen de la cuenca alta del río Martín, términos municipales de Montalbán, Martín del Río, Vivel del Río Martín, Armillas y Segura de Baños, de la provincia de Teruel.*

Con fines de restauración hidrológico-forestal y consolidación de terrenos y para defensa de vías de comunicación y vegas contra los daños que las avenidas vienen produciendo, se ha estudiado por la Sexta División Hidrológico-Forestal del Patrimonio Forestal del Estado el proyecto de repoblación y restauración hidrológico-forestal de las ramblas de la margen izquierda de la cuenca alta del río Martín, términos municipales de Montalbán, Martín del Río, Vivel del Río Martín, Armillas y Segura de Baños, de la provincia de Teruel, que ha sido informado favorablemente por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. En las obras a que el proyecto se refiere no solamente se proporcionará estabilidad a los suelos erosionados del perímetro que aquél comprende, sino que se pondrá en producción una zona del país prácticamente estéril, al dar posibilidad a la obtención de una renta forestal, aunque fuere a largo plazo.

Procede, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cincuenta y cincuenta y ocho de la Ley de Montes, declarar la «repoblación obligatoria» de la zona afectada y la utilidad pública de los trabajos de repoblación y obras comprendidas en el proyecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba el proyecto de repoblación y restauración hidrológico-forestal de las ramblas de la margen izquierda de la cuenca alta del río Martín, términos municipales de Montalbán, Martín del Río, Vivel del Río Martín, Armillas y Segura de Baños, formulado por la Sexta División Hidrológico-Forestal, que afecta a una superficie de cuenca de cuatro mil quinientas diecisiete hectáreas y diez áreas, con un plan de repoblaciones de dos mil quinientas setenta y tres hectáreas y diez áreas, y otro de obras que comprende la construcción de tres mil novecientos noventa y nueve metros cúbicos y seiscientos noventa y seis decímetros cúbicos de mampostería hidráulica, diez mil doscientos cuarenta y nueve metros cúbicos con doscientos cincuenta decímetros cúbicos de mampostería gavionada y quinientos noventa y cuatro metros cúbicos y seiscientos cincuenta decímetros cúbicos de mampostería en seco, con un presupuesto por administración de quince millones setecientas cincuenta y tres mil ciento ochenta y ocho pesetas con setenta y ocho céntimos.

**Artículo segundo.**—Se declara la utilidad pública de dichos trabajos, así como la necesidad y urgencia de ocupación de los terrenos necesarios sitos en los términos municipales de Montalbán, Martín del Río, Vivel del Río Martín, Armillas y Segura de Baños, con una extensión total de cuatro mil quinientas diecisiete hectáreas y diez áreas, comprendida entre los límites siguientes: Norte, partiendo de la unión de la carretera de Teruel a Cortes de Aragón, con el camino de Segura de Baños a Armillas, se sigue este camino hasta alcanzar el término municipal de Armillas, desde allí se sigue por la línea divisoria de aguas que se extiende, más o menos paralela, primero al camino antes citado y luego al de Segura de Baños a Montalbán, divisoria de aguas que pasa sucesivamente por las cabeceras de los ba-

rrancos de Hijuelo (cota 1.265 del plano 1:50.000), del Pobre (cota 1.245), de las Salinas (cotas 1.214, 1.211 y 1.225) y del Molino (cotas 1.192 y 1.206) y alcanza el punto de unión de los términos municipales de Armillas, Martín del Río y Montalbán; a partir de este punto se continúa por la misma divisoria (que ahora sirve de límite entre Martín del Río y Montalbán) hasta encontrar el camino de las Carboneras; desde allí se enlaza con la cota 1.163 del plano antes citado y se continúa por la divisoria de aguas (que va casi paralela a la Rambla del Infierno) y pasa por las cabeceras de los barrancos Seco (cota 1.105) y del Romeral (cota 1.075), del Puntarrón (cotas 1.115 y 1.047) y de la Zoma, para terminar en el mismo pueblo de Montalbán; Este, pueblo de Montalbán; Sur, río Martín desde Montalbán hasta su origen por la unión de los ríos Vivel y de la Rambla; Oeste, ríos Vivel y Segura.

Se segregan a efectos de repoblación forzosa mil ochenta y seis hectáreas y treinta áreas de terrenos de monte bajo y ochocientas cincuenta y siete hectáreas y setenta áreas de terrenos en cultivo agrícola.

**Artículo tercero.**—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las fincas de su propiedad, de acuerdo con los planes que apruebe el Patrimonio Forestal del Estado y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

**Artículo cuarto.**—Los trabajos de repoblación derivados del proyecto podrán realizarse a exclusivas expensas del dueño o dueños mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan, o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

Los propietarios podrán también venderlos directamente al Patrimonio Forestal del Estado, en las condiciones que, de acuerdo con el Consejo del mismo, fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En caso de incumplimiento por los propietarios de las obligaciones contraídas, podrá la Administración Forestal optar por imponerles consorcios forzosos o la expropiación de sus fincas.

**Artículo quinto.**—De realizarse los trabajos mediante consorcios voluntarios, se formalizarán éstos teniendo en cuenta que la participación en las rentas futuras ha de fijarse conforme a los porcentajes que con carácter general tenga establecidos en la provincia el Patrimonio Forestal del Estado y que la duración de los consorcios será la necesaria para que aquel Organismo pueda reintegrarse de las cantidades que hubiera invertido con carácter de anticipo. El reintegro se hará en productos forestales, cuyo equivalente metálico se deducirá con arreglo a los precios vigentes al vencimiento de los plazos en que tenga lugar la devolución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*RESOLUCION del Servicio Nacional del Trigo en los expedientes de subastas anunciados en el «Boletín Oficial del Estado» número 167, de 13 de julio de 1960, para la adjudicación por contrata de las obras de construcción de seis silos y seis graneros.*

Por resolución del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura de 23 de octubre de 1960, a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, fueron elevadas a definitivas las adjudicaciones por contrata de las obras de construcción de los silos y graneros siguientes, por las cantidades que se detallan, a favor de los licitadores que se indican:

Los silos de Torija (Guadalajara) y Borjas Blancas y Mollerusa (Lérida) y el granero de Vifuelas (Guadalajara), a don Juan José Carrascosa Verdú, por un importe total de pesetas 7.630.198,03.

Los silos de Alcalá del Río, el Coronil y Sanlúcar la Mayor (Sevilla) y los graneros de Almonte y San Juan del Puerto (Huelva), a «Construcciones Palacios, S. L.», por un importe total de 9.418.704,87 pesetas.

Los graneros de Lezuza, Minaya y Viveros (Albacete), a «Construcciones Palacios, S. L.», por un importe total de pesetas 3.268.471,14.

Dichas adjudicaciones se habían realizado provisionalmente a favor de los licitadores expresados, por el Servicio Nacional del Trigo, en la apertura de pliegos que tuvo lugar en las